Exp. 595-2021-EPEN-00553
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0630

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en representación del Ministerio Público, con domicilio en el despacho de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ubicado en la segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planta del Palacio de Justicia de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00333 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, por sí y por la Lcda. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea casada la*

sentencia penal marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2023. En consecuencia, conforme lo establece el artículo 427, modificado por la ley 10-15, esta honorable cámara penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, en base a lo que establece la letra B del artículo antes mencionado, dicte directamente sentencia sobre el caso anulando dicha sentencia, y se ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, pero con una disposición distinta.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, y en consecuencia que este tribunal ratifique la sentencia que está siendo casada en el día de hoy, por esta ya haber hecho las observancias de lugar al debido proceso. Conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente escrito de defensa al recurso de casación y presentación de todos los medios de prueba, a favor del señor [redacted], por haber sido hecho conforme a lo que establece el derecho, nuestra normativa procesal vigente y en tiempo hábil. Segundo: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la*

sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00333 de fecha 21 de septiembre de 2023 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a favor del imputado [redacted]. *Tercero: En cuanto al fondo, sea ratificada la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00333 de fecha 21 de septiembre de 2023, que pesa en contra de* [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Muy buenos días, yo solo tengo para decir que no soy culpable, y que cese el proceso.*

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2023.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2023.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00418, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en

cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 8 de abril de 2025, audiencia que fue suspendida a fin de que le sea asignado un defensor público al imputado recurrido [redacted], fijándose nuevamente para el 29 de abril de 2025, audiencia que se suspendió también a fin de notificar a la víctima [redacted], siendo pautada para el 13 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 16 de septiembre de 2021, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcda. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 16 de mayo de 2022, acogió totalmente la referida acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 595-2022-SRES-000362 respecto del imputado [redacted].

c) Apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega pronunció la sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00054, el 23 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano [redacted] y/o [redacted], de generales que constan, no culpable de violar el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria, en aplicación del artículo 337.2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra a causa de este proceso. Tercero: declara el proceso libre de costas. [sic]*

d) Disconforme con esta decisión el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00333 el 21 de septiembre de 2023, objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. [redacted] y [redacted], Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de La Vega, en contra del a sentencia número 212-03-2023-SSEN-00054, de fecha 23/03/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el judicial seguido al imputado [redacted] y/o [redacted]; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. La recurrente, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. (Artículo 170, 172 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Motivo:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3. La Ministerio Público recurrente centralmente en el primer medio de casación propuesto aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa se hace notorio el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas realizado tanto por el tribunal de primer grado, como por la cámara penal de la corte de apelación de La Vega ya que cuando se conoció el fondo del proceso seguido a [redacted] por los tipos pénales de violencia de genero e intrafamiliar agravada por violación a una orden de protección y agresión verbal en perjuicio de [redacted], se le presentaron elementos de pruebas contundentes que demostraron la responsabilidad penal del imputado, más allá de cualquier duda razonable, tanto así que la defensa hizo una teoría negativa al principio y al final del juicio, por las declaraciones del acusado y los elementos de pruebas contundentes, expresó al tribunal que cambiarla a defensa positiva y concluyó solicitando sanción a favor del acusado y que se le impusiera la pena mínima, tomando en consideración las disposiciones del artículo 341 del CPP. Pero no obstante todos los elementos de pruebas aportados: Acta de flagrancia, orden de protección, denuncia, informe psicológico de riesgo, el testimonio de la víctima y del agente que ejecutó el apresamiento y hasta las propias declaraciones del acusado como defensa*

material, el tribunal obvió cada uno de esos elementos probatorios y dictó una sentencia absolutoria violentando groseramente el debido proceso, puesto que ni siquiera contenía de manera íntegra las declaraciones del imputado, quien luego de admitir los hechos pide perdón a la víctima. Pero como si todo esto fuera nada la Cámara penal de la Corte de Apelación de La Vega ratificando la decisión de primer grado establece que la razón por lo que se pronunció el descargo del imputado [redacted] fue porque el acusador no aportó pruebas suficientes que permitieran determinar con toda certeza y fuera de toda duda razonable la vinculación de este con los hechos que se le imputan y así establecer su responsabilidad penal por lo que nos detendremos a hacer un análisis de cada elemento probatorio presentado por el ministerio Publico: El acta de flagrancia aunque es un acto procesal es lo que motoriza la acción y la investigación en contra del acusado. La orden de protección, la cual fue un elemento fehaciente de que el imputado se le había impuesto una orden de protección emitida bajo las formalidades que expresa la ley, y que él mismo la violentó dando paso a incumplir la norma sobre la materia de violencia intrafamiliar. La denuncia realizada por la víctima y denunciante la señora [redacted] en contra del acusado [redacted], el cual ella identifica como la persona que la agredió. El acta compromiso de techa 17/01/2020 levantada por el ministerio público en la que el imputado se comprometió a no agredir a la victima de ninguna manera que implique violencia. La evaluación psicológica de riesgo realizada por la psicóloga forense, a la víctima

> [redacted] *Prueba testimonial de la víctima la cual expreso las circunstancias en la que se dieron los hechos, y donde ella confirma que el imputado violento la orden de protección. Y la prueba testimonial del agente* [redacted]*, que apresó de manera flagrante al imputado. Pero aun y habiendo aportado todos esos medios probatorios que demuestran el vínculo de responsabilidad del imputado, el tribunal de primer grado ratificado por la Corte de Apelación de La Vega, hacen una errónea valoración de las pruebas cuando los mismos establecen que : que el testimonio de ¡a víctima no puede advertirse que el ciudadano imputado haya cometido violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de la misma" y que la acusación formulada en contra del imputado es carente de vinculación eficiente de su persona con los hechos, debido a la falta de elementos de pruebas contundentes, convincentes, lógicos y certeros. [sic]*

4. Del mismo modo, en la expansión expositiva del segundo medio de casación presentado, la representante del órgano acusador exterioriza:

> *Que al tenor del recurso de apelación realizado por el Ministerio Público, lesionó aún más el debido proceso toda vez que dicho tribunal hizo una muy limitada motivación apoyando su decisión únicamente en los motivos expuestos por el tribunal de primer grado sin detenerse a dar contestación al recurso del Ministerio Público el cual le hizo la observación de la ilogicidad manifiesta que presentaba la sentencia apelada, en ese sentido vemos que la cámara penal de la corte de*

> *apelación sin dar respuesta a las motivaciones del recurso se limita a establecer: que la corte está conforme con la valoración hecha por los jueces del primer tribunal a quo sobre los elementos de prueba" . E incurre en la misma falta de motivación pues no se detiene a dar respuesta tal como establece el artículo 24 del código procesal Penal, a cada punto planteado por el ministerio público. Máxime que cuando se trata de salvaguardar los derechos de la víctima, no solo se debe limitar al contenido de las leyes adjetivas, sino también que se debe optimizar la experiencia comparada a través de los tratados y la doctrina internacional en tal sentido la Corte perdió la perspectiva al estar de acuerdo que las declaraciones de la víctima no arrojaron que el imputado había cometido violencia en su contra, dejando a un lado la corte, con ese criterio errado, que cuando se trata de violencia de género según la organización mundial de la Salud, es un problema de salud pública que transgrede el desarrollo social y que esa victima bien pudo en sus declaraciones haber obviado algunas de las declaraciones que esgrimió en su denuncia. [sic]*

5. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos expuestos en ambos medios de casación presentados por el ministerio público recurrente, relativos a las erróneas valoración probatoria y determinación de los hechos e ilogicidad en la motivación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden y cohesión del contenido

de esta decisión, como evitar reiteraciones innecesarias.

6. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere que la procuradora recurrente recrimina la Corte *a qua* —al igual que el tribunal *a quo*—, inobserva lo preceptuado en la normativa procesal penal sobre los medios de prueba, ratificando la absolución del procesado [redacted] por insuficiencia probatoria en los cargos de violencia de género e intrafamiliar, cuya responsabilidad penal, según su parecer, fue demostrada con contundentes elementos probatorios, como el acta de flagrancia, orden de protección, denuncia, informe psicológico de riesgo, el testimonio de la víctima y del agente que ejecutó el apresamiento y las declaraciones del imputado en su defensa material. En ese mismo sentido, censura que la dependencia de apelación hizo una muy limitada motivación apoyándose únicamente en los motivos expuestos por el *a quo* sin detenerse a dar contestación a su recurso en que denunciaba la ilogicidad manifiesta que presentaba la sentencia apelada. Afirma, además, que la decisión adolece de falta de motivación pues no dio respuesta a cada punto planteado como prescribe la normativa procesal penal.

7. La alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el Ministerio Público apelante ahora recurrente, al amparo de los siguientes

razonamientos:

> *7.- Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole los vicios de: "Primer motivo: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida, falta de motivación de la decisión"; "Segundo motivo: La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica"; "Tercer motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba"; "Cuarto motivo: Violación a la oralidad y publicidad". En síntesis y de manera general, aduce la parte recurrente en cuanto a sus motivos de apelación, que en el caso que nos ocupa se hace notorio el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas realizado por el tribunal de primer grado, cuando en fecha 23 de marzo del año 2023, se conoció el proceso de fondo seguido en contra de [redacted] y/o [redacted], por los tipos penales de violencia de género e violencia intrafamiliar agravada por violación a una orden de protección y agresión verbal en perjuicio de [redacted], violación a los artículos en números 309 numeral1, 309 numeral 2 y 3, violación a una orden de protección que existía en fecha 31/01/2020, previamente a la comisión del delito cometido por el acusado y que fue arrestado en fragante delito en fecha 8/07/2021, por este hecho al*

Tribunal a-quo, se le presentaron elementos de pruebas contundentes que demostraron la responsabilidad penal de [redacted] más allá de cualquier duda razonable, es tanto así que la propia defensa hizo una teoría negativa al principio y al final del juicio por las declaraciones del acusado y los elementos de pruebas contundentes, expreso al tribunal que cambiaría a defensa positiva y concluyó solicitando sanción a favor del acusado y que se le impusieron la pena mínima, tomando en consideración las disposiciones del artículo 341 del código procesal penal, a lo que el ministerio público se opuso a la suspensión. Que se le aportó al tribunal el acta de arresto fragante delito, en cuyas motivaciones el tribunal dice que le resta valor probatorio sin observarse vicios de legalidad, la orden de protección que existía previamente a este hecho en fragante delito, en la que se muestra la existencia previa de la violencia ejercida por el acusado en perjuicio de la víctima y que con la decisión tomada por el tribunal a-quo parecería que es un papel con letra muerta, y que con el arresto fragante delito queda demostrado que el mismo violento esa disposición legal, con el simple hecho de que él mismo se acercara en la vía pública a la víctima a agredirla vociferándole rastrera, basura e improperios verbales, se le depositó también al tribunal la denuncia presentada por la víctima fecha 7 de enero del año 2020, que demuestra porque se dictó la orden de protección a favor de la víctima, pero también se le presentó el acta compromiso que fue levantado en fecha 7 de enero del año 2020, donde el mismo imputado se comprometió a no ejercer violencia de ninguna forma en perjuicio de la víctima, se presentó el

informe psicológico de riesgo que se le realizó a la víctima donde se establece que existen indicadores de riesgo y que la víctima ha padecido violencia verbal por parte del acusado, además se aportó el testimonio de la víctima quien de manera clara y precisa estableció las circunstancias de cómo el acusado violento una orden de protección y alejamiento que existía, señalo al acusado y explico en que consistió la violación a la orden de alejamiento y la violencia ejercida verbal por el acusado en su perjuicio. Qué No obstante todos los elementos de pruebas contundentes depositados y producidos, aportados por el ministerio público y la propia declaración del acusado como defensa material, la cual no se hace constar en el dispositivo de la sentencia de forma íntegra, el tribunal obvió cada uno de los elementos de prueba y dictó sentencia absolutoria lo que es una contradicción e ilogicidad manifiesta en dicha sentencia, además que esto contraviene lo que es la violación a oralidad y la publicidad de dicha sentencia donde no se hace constar las declaraciones integras como defensa material que realizó el acusado, previa lecturas de sus derechos constitucionales, donde admite los hechos incluso pedía perdón a la víctima por estos hechos, comprometiéndose a que esa conducta no la iba a repetir. 8.- Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que la razón fundamental por la cual el tribunal a quo pronunció el descargo del imputado [redacted] y/o [redacted], fue porque el acusador privado no aportó pruebas suficientes que les permitieran determinar con toda certeza y fuera de toda duda razonable la vinculación de éste con los hechos que se le

imputaban y así establecer su responsabilidad penal en los referidos hechos. En ese sentido, al hacer una valoración conjunta de las pruebas ofertadas en juicio por el órgano acusador, estableció el tribunal de instancia en los numerales 22 y 23, lo siguiente: 22. Que en atención a las reglas de valoración de la prueba y al valorar de forma integral, conjunta y racional, las pruebas presentadas por el Ministerio Público, este tribunal pudo advertir lo que se indicara más adelante. No sin antes precisa que la acusación formulada por el órgano acusador en contra del imputado se fundamenta en atribuirle al ciudadano [redacted] y/o [redacted], la comisión de violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de [redacted]. De la valoración conjunta que el tribunal realizó de los elementos de pruebas, observa que del testimonio de la víctima no puede advertirse que el ciudadano imputado haya cometido violencia de genero e intrafamiliar en perjuicio de la víctima del proceso, cuyo testimonio, además, no corrobora en su totalidad los hechos previsto en la acusación, pues ha establece que la orden de alejamiento la interpuso para el imputado no tuviera la esperanza de que pudieran volver y que al violar dicha orden, lo manifestado por este fue únicamente rastrera, no concordando esto con la teoría fáctica del Ministerio Público, quien ha ofertado como prueba una orden de protección que data de la fecha seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), por otros motivos, no expresados por la víctima, dando al traste con una contradicción. Visto esto, unos elementos débiles no pueden fundar una decisión condenatoria, ya que existe la duda razonable de

que el imputado es autor de los hechos que se le imputan. 23.- Por tanto, la acusación formulada en contra del imputado es carente de vinculación eficiente de su persona con los hechos, debido a la falta de elementos de pruebas contundentes, convincentes, lógicos, certeros y vinculantes. Razones que no permiten que haya provisión efectiva para probar los hechos que se atribuyen en el presente proceso, más allá de toda duda razonable, ya que de las pruebas presentadas por el ministerio público no pude probarse que el supuesto hecho haya sido cometido por el imputado, de manera que permitan sostener con exactitud que los hechos ocurrieron como se establece en la acusación y que también el imputado es el responsable de su comisión". En ese sentido, la Corte está conforme con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo sobre los elementos de prueba y con su decisión de descargar al imputado del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas, en razón de que no permiten atribuirle de manera directa la comisión de los hechos al procesado y que la instancia no se convenció en términos de la crítica de la prueba de su culpabilidad en virtud de que, tal y como bien estableció el a-quo, del testimonio de la víctima, señora [redacted], no puede advertirse que el ciudadano imputado haya cometido violencia de genero e intrafamiliar en su perjuicio, cuyo testimonio, además, no corrobora en su totalidad los hechos previstos en la acusación; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos se desestiman. 9.- Es oportuno también reconocer, que la jueza del tribunal a quo no solo hizo una correcta valoración de las pruebas documentales y pericial

> *sometidas a su escrutinio, conforme lo establece los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sino que también, al pronunciar el descargo del imputado del hecho que se le atribuye, hizo una correcta aplicación del derecho y de la norma aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, ni en desnaturalización de los hechos y el derecho justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal. [sic]*

8. En relación a la problemática exteriorizada por la acusadora recurrente en que cuestiona la evaluación dada a las pruebas presentadas por las jurisdicciones precedentes, es oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración

con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1]; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

9. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por la procuradora impugnante es adecuado puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas[2] cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

[1]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2]Ver sentencias números SCJ-SS-24-1135 y SCJ-SS-24-1472 del 30 de septiembre de 2024 y 27 de diciembre de 2024, respectivamente, pronunciadas por esta sede casacional.

10. Siguiendo en esa línea discursiva, como se estableció precedentemente, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos las razones por las que se acuerda una determinada apreciación[3] .

11. Asimismo, sobre la aludida ilogicidad en la motivación, hay que asentar que al emitirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituye aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles[4].

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, al abrevar en las piezas remitidas en ocasión del recurso que ocupa la atención de este órgano casacional, se verificó que el tribunal de mérito, como hecho probado, no retuvo al justiciable [redacted] responsabilidad alguna en los ilícitos de violencia de género e intrafamiliar, aduciendo había insuficiencia probatoria y contradicción entre las declaraciones dadas por la víctima y la tesis acusatoria; empero tal como apunta la procuradora recurrente, fueron aportados al tribunal de instancia múltiples elementos probatorios[5], que concatenados y

[4]De La Rúa, Fernando. *La Casación Penal*. Segunda Edición. Reimpresión. Editorial LexisNexis. 2006. Argentina, páginas 162 y 163.
[5]a) Denuncia núm. 2[redacted]3 de fecha 7 de enero de 2020, realizada por la víctima [redacted], contra [redacted] y/o [redacted]. b) Evaluación psicológica de riesgo realizada el 7 de enero de 2020, por la Licda. [redacted], Psicóloga Forense del INACIF, a la víctima [redacted]. c) Acta de fecha 17 de enero de 2020 del compromiso levantado por el Ministerio Público entre las partes. d) Orden de protección núm. 595-2020-SAUT-00102 de fecha 6 de marzo de 2020, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega. e) Acta de arresto por infracción flagrante del 8 de julio de 2021, diligenciada por el cabo de la Policía Nacional [redacted] contra Juan

aunados a las declaraciones de la víctima, quien narró las circunstancias de la denuncia y del arresto procesado, a juicio de esta Sala, poseen la vocación y contundencia suficientes para vincular al procesado [redacted] con los hechos reprochados colocándolo en las situaciones propias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, dicho órgano incurrió en su motivación en una ilogicidad manifiesta, pues el procesado haciendo uso de la palabra ante dicha jurisdicción hizo defensa positiva, exponiendo su arrepentimiento[6] y solicitando su representación técnica[7] la emisión de sentencia condenatoria que dispusiera la pena mínima prevista en la norma sustantiva, sanción que solicitó fuera suspendida totalmente de forma condicional; en ese orden, al ser impugnada la referida decisión en apelación, por representantes del Ministerio Público, como se dijo, el tribunal de segundo grado en la revaloración de las pruebas examinadas en primera instancia, debió observar el valor otorgado a los medios de prueba no resultaba cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y

[redacted] y/o [redacted]. f) Testimonio de la víctima [redacted] y del oficial actuante [redacted].

[6]Ubicadas en la página 4 de la sentencia del tribunal de juicio, al tenor: *Buen día de nuevo, sé que fallé en ese tiempo, éramos pareja y nos separamos, quise un intento, pero no resultó. Quiero pedirle perdón ante el tribunal, no ha pasado nada con ella ni volverá a pasar.*

[7] Ver conclusiones, asentadas en la página 3, *ibidem:* "Primero: que sea rechazado el pedimento realizado por el Ministerio Público por resultar excesivo con relación a la gravedad de los hechos y le solicitamos a este tribunal que sea impuesta la pena mínima contenida en el artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano. Segundo: de acuerdo a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal proceda este tribunal a suspender de manera total dicha pena de acuerdo a las condiciones establecidas en dicho artículo. Bajo reserva."

jurisprudencia para su apreciación e incurrió en ilogicidad de su fallo, aspecto último al que la jurisdicción de apelación en su examen obvia referirse.

13. En ese contexto, esta Corte de Casación es de criterio que los hechos fijados no han sido debidamente establecidos, dado que la Corte *a qua* debió observar la posición asumida por los jueces de mérito en torno a los ilícitos de violencia de género e intrafamiliar atribuidos al actual recurrido [redacted], correspondiendo ser el enfoque retenido en primer grado indispensablemente valorado y ponderado por dicha alzada correspondiera a integralidad de las pruebas que componen el fardo probatorio y conforme los criterios de la sana crítica racional, lo cual no hizo; por consiguiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario acoger los medios analizados, procediendo a declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de la misma instancia compuesta de forma distinta conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por

las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

14. La disposición anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre

dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la sentencia impugnada, por consiguiente, envía por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Exp. 595-2021-EPEN-00553
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de junio de 2025

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que celebre un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]